

Rad. 2018-09 Contestación de demanda Dra. Betty Vásquez

Centro 2 Santander <abogbu00@gmail.com>

Mar 29/09/2020 2:13 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: narry_11@hotmail.com <narry_11@hotmail.com>; asjubu01@gmail.com <asjubu01@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

1. Contestación demanda Dra. Betty Vásquez Rad. 2018-09.pdf; 2. Excepción previa Dra. Betty Vásquez Rad. 2018-09.pdf;

Reciban un cordial saludo:

JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Tipo de proceso: Declarativo Verbal
Radicado: 68001-31-03-010-2018-00009-00
Demandante: Ingrid Johana Lozano y otros.
Demandados: Betty Vásquez Lobo y otros.

Obrando como apoderado de la **DRA. BETTY VÁSQUEZ LOBO**, adjunto al presente correo los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda con anexos.
2. Escrito de excepción previa.
3. En drive, por el peso, se adjunta la prueba documental 1.1.4, correspondiente a la historia clínica de la paciente Hingrid Lozano.

Respetuosamente,

EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

C.C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga

T.P. 297.158 del C. S. de la J.

[3. Prueba documental 1.1.4 Historia Clínica.pdf](#)

EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado
Especialista en Derecho Procesal Civil

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Tipo de proceso:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil
Radicado:	68001-31-03-010-2018-00009-00
Demandantes:	Hingrid Johana Lozano Gómez y otros.
Demandados:	Betty Vásquez Lobo y otros.

Asunto: Excepción previa.

EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.763.179 de Bucaramanga y T.P. No. 297.158 del C.S.J., apoderado de la **DRA. BETTY VÁSQUEZ LOBO**, con el presente escrito procedo a proponer y sustentar la siguiente EXCEPCIÓN PREVIA.

1. **ART. 100 #5 C.G.P. - INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Se interpuso una demanda de responsabilidad civil en contra de los profesionales de la salud Betty Vásquez Lobo, Eliana Cardona Sánchez y Carlos Andrés García Lozano, la cual fue admitida mediante auto del 13 de febrero del 2018.

Toda demanda con que se pretenda promover un proceso en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria debe reunir, como mínimo, unos requisitos enlistados en el artículo 82 del C.G.P. No obstante, dicho listado es apenas enunciativo, pues según el numeral 11 del mencionado artículo también deben cumplirse todos *los demás requisitos que la ley exija*, siendo uno de esos requisitos adicionales el agotamiento de la conciliación extrajudicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 del 2001.

Frente a la prueba del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, esta debe ser allegada con la demanda, pues dicho anexo se ve incluido dentro de la hipótesis del numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., y no hacerlo constituye una causal de inadmisión de la demanda, según el numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, sobre la viabilidad de resaltar el mencionado yerro vía excepción previa, Bejarano Guzmán¹ se pronunció de la siguiente manera:

“Si el juez, por olvido o causa similar, admite la demanda, en nuestro criterio el demandado bien puede interponer recurso de reposición contra el auto admisorio para que se revoque, o proponer esa omisión como motivo de excepción previa, bien por la causal quinta del artículo 100 (inepta demanda por falta del requisito formal de la conciliación extrajudicial en derecho) (...)”

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”. Octava Edición. Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, Página 10.

EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado
Especialista en Derecho Procesal Civil

Descendiendo al caso concreto, al leer el escrito de demanda se evidencia que la parte actora indicó que no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues solicitó la práctica de medidas cautelares, las cuales, en efecto, fueron decretadas en el mismo proveído sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 300-239254, 300-158768, 300-239253 y 300-38903.

No obstante, al revisar la titularidad de todos los inmuebles sobre los cuales se solicitó y decretó la medida cautelar de *inscripción de la demanda*, se evidencia que todos pertenecen al demandado Carlos Andrés García Lozano, razón por la cual, no podía admitirse la demanda en contra de la Dra. Betty Vásquez Lobo ni puede continuar el proceso en su contra, debido a que frente a ella no se agotó el requisito de procedibilidad.

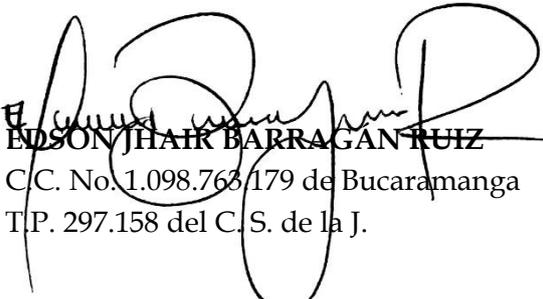
Lo anterior debido a que en el presente asunto no estamos en presencia de un *litisconsorcio necesario* sino *facultativo*, razón por la cual todos los litigantes deben tenerse como independientes el uno del otro y, por ende, los efectos jurídicos de las normas no les aplican a todos de manera general. Al respecto vale la pena resaltar el artículo 60 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que frente a la Dra. Betty Vásquez Lobo no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que las medidas cautelares solicitadas y decretadas desde la presentación de la demanda no la cobijan a ella, en el presente caso no se cumplen los requisitos legales de aptitud de la demanda, razón por la cual no puede continuar el proceso en su contra.

2

Respetuosamente,


EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ
C.C. No. 1.098.763/179 de Bucaramanga
T.P. 297.158 del C. S. de la J.